

## **RODOLFO REYES Y EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL**

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*

*Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del Recurso de Amparo Español. Breves Referencias III. Diversas Corrientes en la Introducción del Recurso de Amparo Español. IV. Rodolfo Reyes y su Exilio en España. V. Difusión de Reyes del Juicio de Amparo Mexicano. IV. Reyes y la Constitución Republicana de 1931.*

### **I. INTRODUCCIÓN**

A partir de la Segunda Guerra Mundial, uno de los fenómenos de mayor relevancia dentro del constitucionalismo y procesalismo moderno, es el florecimiento de la llamada «justicia o jurisdicción constitucional»<sup>1</sup>. La protección de los derechos humanos y libertades públicas, constituye uno de sus sectores más importantes que *Cappelletti* divulgó con la denominación de «jurisdicción constitucional de la

---

<sup>1</sup> Esta terminología fue utilizada por primera vez por Kelsen en 1928, «La garantie juridictionnelle de la Constitution. (La justice constitutionnelle)», en *Revue du droit et de la science politique en France et a l'étranger*, año XXXV, París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, pp. 197 y ss. La preferencia entre uno y otro término no es pacífica en la doctrina contemporánea, al considerar que el primero de estos conceptos resulta más amplio que el segundo.

libertad»<sup>2</sup>. Esta tutela se efectúa de manera especial a través del proceso de amparo —entre otros instrumentos—. En las últimas décadas, la institución del amparo se ha expandido previéndose en la actualidad en las Constituciones de algunos países de Europa Occidental<sup>3</sup> y en la mayor parte de América Latina<sup>4</sup>.

Para la adopción del amparo por las diversas legislaciones extranjeras, ha tenido especial relevancia la institución jurídica más querida por los juristas y el pueblo de México: nuestro juicio de garantías.

España no ha sido la excepción. La actual Constitución española de 1978 crea un Tribunal Constitucional y restablece el «recurso de amparo» que por breve lapso existió durante la vigencia de la Constitución republicana de 1931. Si bien existen precedentes dentro de la historia medieval española —como lo fueron los procesos forales aragoneses—, no existe una conexión entre éstos y su actual recurso de amparo.

Sin negar otras corrientes de influencia (sobre todo la austriaca), el objeto del presente estudio se dirige a evidenciar el influjo del juicio de amparo mexicano en la introducción del recurso de amparo español que, como veremos, se efectuó primordialmente a través de las enseñanzas del constitucionalista mexicano *Rodolfo Reyes*, quien radicó en España cerca de 40 años debido a su exilio político.

## II. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL. BREVES REFERENCIAS

El antecedente más antiguo del recurso de amparo español se remonta a los procesos forales aragoneses. En estos procesos —sobre

---

<sup>2</sup> *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*, Milán, Giuffrè, 1974 (2ª reimpresión de la 1ª ed. de 1955).

<sup>3</sup> En Alemania (*Verfassungsbeschwerde*), Austria (*Beschwerde*), España (recurso de amparo) y en Suiza (*Staatsrechtliche Beschwerde*).

<sup>4</sup> Bajo la denominación de juicio, proceso, recurso o acción, la institución del amparo se encuentra prevista en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Instituciones similares con diferente denominación se prevén también en: Brasil (*mandado de segurança*), Chile (recurso de protección), y Colombia (tutela jurídica).

todo en los denominados «manifestación de persona» y de «firma de derecho»— se establece, en favor del individuo, una acción tendente a la protección de determinados derechos y libertades consagrados en un alto ordenamiento, como lo fue el Privilegio General. El Justicia Mayor del Reino de Aragón o sus Lugartenientes, como verdaderos jueces de constitucionalidad, «amparaban» a los solicitantes.

### **A) Los Fueros de Aragón y el Justicia Mayor** <sup>5</sup>

Durante la Edad Media, los fueros concedidos por los reyes formaban parte del derecho positivo español. En 1246, Jaime I, el Conquistador, encargó al obispo de Huesca, Vidal de Cañellas, la labor de realizar una compilación y reformar la legislación aragonesa. Esta labor culminó con la aprobación de dicha recopilación por las Cortes de Huesca el 6 de febrero de 1247, recibiendo el nombre de Fuero General, denominándose también como Fueros de Aragón o Código de Huesca.

Posteriormente, en la medida en que las Cortes dictaron nuevas disposiciones de carácter general, se fueron agregando a la compilación de Huesca. La más significativa, para efectos del presente estudio, constituye la que se denominó Privilegio General, otorgada por Pedro III, en 1283, y elevada a la condición de fuero, por Pedro IV, en 1348.

Mediante la incorporación de nuevas leyes de carácter general, se establecieron diferentes medios de índole procesal para frenar los abusos, excesos y arbitrariedades del rey; es decir, se establecieron mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales y libertades, señalados en el propio Fuero. Estas garantías procesales son los llamados «procesos forales». Como veremos más adelante son cuatro: de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación.

De esta forma, encontramos en los Fueros del Reino de Aragón un vestigio de una acción jurisdiccional tendente a proteger los derechos

---

<sup>5</sup> Sobre los Fueros de Aragón y el Justicia Mayor existe una vasta bibliografía. Entre las obras más relevantes se encuentran: López de Haro, Carlos, *La Constitución y libertades de Aragón*, Madrid, Reus, 1926; Lalinde Abadía, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976.

fundamentales estatuidos en un alto ordenamiento, como lo fue el Privilegio General. Esta acción se intentaba ante la máxima autoridad judicial de aquel Reino denominado Justicia Mayor. La persona del Justicia no resultó suficiente para tutelar eficazmente los derechos y libertades estatuidos en los fueros y así aparecieron los Lugartenientes como ayudantes de aquél. Eran elegidos y revocados, hasta el año de 1461, por el propio Justicia y adquirieron mucha importancia, de tal manera que en posteriores fueros se alude al Justicia «o a sus Lugartenientes» de modo indistinto. Esto propicia que ya no se hable del Justicia en sí, sino de la institución del Justiciazgo. En las Cortes de Tarazona de 1592, esta institución recibe un golpe letal a su autonomía y se marca el comienzo de su decadencia al establecerse que el cargo de Justicia dejaba de ser inamovible y podía ser proveído el cargo por el rey; los propios Lugartenientes también pasaron a ser de nombramiento real. Como consecuencia, la institución del Justiciazgo quedó mermada y por completo a merced del rey. El Justiciazgo continuó funcionando, aunque sometido por completo a la autoridad real, hasta su desaparición, a principios del siglo XVIII. Los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, en el año de 1707, constituyen el antecedente legislativo por el cual desaparece el Justiciazgo y con él «una de las más bellas instituciones que registra la historia del Derecho» <sup>6</sup>.

## **B) Los procesos Forales Aragoneses**<sup>7</sup>

La doctrina coincide en que los procesos forales aragoneses con mayor arraigo, eran básicamente cuatro: de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación.

La teleología de estos procesos radicaba en la protección o defensa de los súbditos o gobernados en contra de los actos excesivos y

---

<sup>6</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, tomo I, p. 22.

<sup>7</sup> Véanse fundamentalmente LA RIPÀ, Francisco, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón... y Segunda Ilustración...*, publicadas en Zaragoza, por la Imprenta de Francisco Moreno, en los años de 1764 y 1772; FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; BONET NAVARRO, Ángel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1982.

arbitrarios del poder soberano. En este sentido, «el pensamiento común que presidió los procesos forales fue la defensa del ciudadano frente al poder, ya sea que radicase éste en la autoridad oficial o ya en la potestad de los señores».

El *proceso de aprehensión* consistía en un secuestro de bienes, sitios o inmuebles. El Justicia Mayor o sus Lugartenientes decretaban el mantenimiento y goce de dichos bienes y derechos a quien, mediante un principio de prueba, acreditara ser poseedor. Este aseguramiento se prolongaba hasta que en un juicio se amparaba al legítimo poseedor. El proceso se dividía en cuatro etapas: de la provisión y ejecución de la aprehensión, del artículo de litispendente o sumarísimo, del artículo de la firma o plenario posesorio, y del artículo de propiedad.

Al igual que el de aprehensión, el *proceso de inventario* también consistía en el secuestro de bienes; pero en este caso se trataba de bienes muebles, comprendiendo en éstos a los documentos o papeles. Este proceso atendía a tres fines distintos pero coordinados entre sí: evitar la falsificación de documentos o sustitución de unos bienes por otros —cuando se pensaba litigar acerca de tales bienes o derechos reconocidos en los documentos—; lograr una copia de ellos; y pedir su reconocimiento. El Justicia también amparaba al supuesto poseedor hasta que en juicio se resolviese sobre su posesión legítima. El trámite procedimental se desarrollaba en dos fases: la práctica del inventario y secuestro de los bienes muebles o papeles y la declaración de los derechos existentes sobre las cosas secuestradas.

Mediante el *proceso de firma de derecho* la Corte del Justicia decretaba una providencia por virtud de la cual se prohibía, de manera absoluta, la molestia o perturbación en los bienes, derechos y persona de quien lo solicitara. El actor en este proceso no podía ser preso ni despojado de sus bienes hasta que se decidiera en el juicio respectivo. Para ello, éste debía otorgar una fianza que asegurase encontrarse a disposición del tribunal y el debido cumplimiento de la sentencia. Este proceso se podía intentar en contra de actos de jueces, oficiales e incluso de particulares.

El *proceso de manifestación* comprendía varios tipos distintos. Existía la manifestación de bienes muebles; la manifestación de escrituras, papeles y notas; la manifestación de procesos, tanto seculares como eclesiásticos. Sin embargo, el de mayor importancia y arraigo fue el de «manifestación de personas», al cual nos referiremos y que algunos autores comparan con el *habeas corpus* británico y con el interdicto romano de *homine libero exhibendo* <sup>8</sup>.

Según Fairén Guillén <sup>9</sup>, la manifestación de personas consistía esencialmente en «la facultad del justicia o de sus lugartenientes, miembros de su Corte o Tribunal, de emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario». También podía ocurrir que el acto o proceso resultasen desafortunados, esto motivaba a que el Justicia no devolviera al preso y lo pusiera inmediatamente en libertad. El efecto inmediato que resultaba de la manifestación, consistía en poner enseguida al sujeto privado de libertad a disposición del Justicia, es decir, se ordenaba su entrega. Existían tres procedimientos distintos para garantizar que el preso manifestado no intentare evadir los resultados o la sentencia de un proceso legal. El primero consistía en el internamiento del preso en la denominada «cárcel de los manifestados» o bien, de cualquier otra bajo la jurisdicción del Justicia y fuera de la del juez ordinario; la segunda consistía en «casa por cárcel»; y la tercera en ponerle en libertad bajo fianza.

Con posterioridad a los procesos forales no encontramos ningún tipo de precedente hasta la Constitución republicana de 9 de diciembre

---

<sup>8</sup> El proceso de manifestación de personas, junto con el *habeas corpus* británico y el *homine libero exhibendo* romano, constituyen verdaderos antecedentes de juicio de amparo indirecto en materia penal (amparo-libertad).

<sup>9</sup> «Consideraciones sobre el proceso aragonés de manifestación de personas en relación con el *Habeas Corpus* británico», en *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, Edersa, núm. 1, 1963, pp. 9-47, en pp. 12-13.

de 1931<sup>10</sup>, a pesar de que las Constituciones del siglo XIX consagraron derechos fundamentales. Este evidente desfase histórico se debió, probablemente, a la falsa creencia de que era suficiente la consagración de derechos humanos a nivel constitucional para que el Estado los respetara.

En la Constitución de 1931, aparece por vez primera en el constitucionalismo español, una acción tendiente a proteger los derechos humanos y libertades públicas, reconocidos por la propia Ley Fundamental. Así se introdujo el *recurso de amparo de garantías individuales* previsto en el artículo 121 inciso b) de la Constitución republicana y, regulado de manera más precisa, en los artículos 44 a 53 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, y 95 a 101 de su Reglamento. Y es precisamente este vestigio legislativo, el antecedente inmediato del recurso de amparo contemporáneo previsto en los artículos 53.2<sup>11</sup> y 162.1 b)<sup>12</sup> de la actual Constitución española del 6 de diciembre de 1978. La «influencia del texto republicano sobre la nueva Constitución en lo concerniente al amparo, es clara y se refleja en varios aspectos»<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Durante el período franquista existió el denominado «recurso de amparo de la organización sindical». Sin embargo, este instrumento no puede considerarse precedente del recurso de amparo español, ya que sólo tuvo aplicación dentro del sistema sindical, de carácter corporativo y vertical para la impugnación de actos muy concretos de organismos gremiales.

<sup>11</sup> «Art. 53.2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

<sup>12</sup> «Art. 162.1. Están legitimados: ...b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal».

<sup>13</sup> Pérez Tremps, Pablo, «El recurso de amparo en la Constitución de 1978», Apéndice de la obra de García Ruiz. *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980, p. 282. En este mismo sentido Oliver Araujo, Joan, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, 1986, p. 103. Tomás Villarroya, Joaquín, «El Tribunal Constitucional en el Anteproyecto de Constitución», en *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, p. 201.

### III. DIVERSAS CORRIENTES EN LA INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL

Existen varias posturas en relación al origen de la introducción de este mecanismo de control constitucional. Parte de la doctrina española considera el influjo del juicio de amparo mexicano, el cual tenía casi un siglo de desarrollo <sup>14</sup>. Hay quien sostiene, en cambio, que la influencia mexicana sólo consiste propiamente en el nombre o denominación adoptada por la institución tutelar española <sup>15</sup>. Una última postura considera también la influencia austriaca <sup>16</sup>.

También en los debates parlamentarios de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, se hacen referencias al sistema de justicia constitucional francés y sobre todo al estadounidense <sup>17</sup>; incluso, con el ánimo de alejarse de cualquier influencia externa, algunas voces

<sup>14</sup> Entre los juristas españoles que afirman el influjo mexicano destacan: Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. «Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales», en su obra *Ensayos de derecho procesal (civil, penal y constitucional)*, Buenos Aires, Revista de la Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 503-536, en pp. 525-526; Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931*, (reimpresión, Madrid, Imprenta de R. Espinosa, 1936, pp. 44-45) publicado conjuntamente con tres años de experiencia constitucional, Madrid, Civitas, 1981, p. 55; Posada, Adolfo, *La nouvelle Constitution espagnole*, París, Recueil Sirey, 1932, p. 218. Sánchez Agesta, Luis, *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, Editora Nacional, 1980, p. 387; Bassols Coma, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 75; Jiménez de Asúa, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932, p. 75. Malagón Barceló, Javier, «Influencia del derecho español en Latinoamérica», en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, núm. XXIV, 1967, pp. 1807-1819, en p. 1818; Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, Dykinson, 1984, p. 123; Tomás y Valiente, Francisco, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 171-172.

<sup>15</sup> Cfr. Pérez Tremps, Pablo, «El sistema español de protección de los derechos fundamentales y la práctica del Tribunal Constitucional (El recurso de amparo)», en *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Universidad Complutense, núm. I de 1982, p. 430.

<sup>16</sup> Cfr., entre otros, Almagro Nosete, José, *Justicia Constitucional*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 18; Meilán Gil, José Luis, «El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española», en *Actas del II symposium Historia de la Administración*, Madrid, Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, p. 23; García Ruiz, José Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, op. cit., p. 47. Cascajo Castro, José Luis, «Kelsen y la Constitución española de 1931», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, enero-febrero de 1978, pp. 243-255, en p. 245.

<sup>17</sup> Cfr., por ejemplo, las intervenciones del diputado Elola, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núms. 340 y 342, correspondientes a las sesiones celebradas el 18 y 23 de mayo de 1933.

trataron de entroncar el *recurso de amparo de garantías individuales* con antecedentes nacionales españoles (Fueros de Aragón<sup>18</sup> y de Vizcaya<sup>19</sup>), a pesar de que Pérez Serrano, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la mencionada Ley, estableciera «la falta de tradición nacional que pudiera orientar el rumbo de la institución ahora creada»<sup>20</sup>.

En todo caso creemos que, al igual que en México, la introducción del amparo español no se debió a una sola corriente sino que fue producto, fundamentalmente, de una doble influencia: por una parte la Constitución austriaca de 1920 y por la otra, la doctrina y legislación mexicana a través de las enseñanzas del constitucionalista Rodolfo Reyes<sup>21</sup>, como veremos a continuación.

#### IV. RODOLFO REYES Y SU EXILIO EN ESPAÑA

Debido a la Revolución Mexicana de 1910, la situación política en México sufrió un período largo de cruenta lucha por el poder. Uno de los episodios fue el derrocamiento del Presidente Madero. Al llegar Victoriano Huerta al poder, nombró Ministro de Justicia al constitucionalista Rodolfo Reyes Ochoa, hijo del general de división y político Bernardo Reyes<sup>22</sup>, y hermano del escritor y diplomático Alfonso Reyes<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Véase la intervención del diputado Fernández Castillejo, (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 345, correspondiente a la sesión del 26 de mayo de 1933).

<sup>19</sup> Cfr. la intervención del diputado de la minoría vasca Horn (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 350, correspondiente a la sesión del 6 de junio de 1933).

<sup>20</sup> La Exposición de Motivos —redactada por Nicolás Pérez Serrano— y el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales elaborado por la Comisión Jurídica Asesora pueden consultarse en *Anteproyectos de Ley e informes presentados al Gobierno por la Comisión Jurídica Asesora*, Madrid, 1932, pp. 91 y ss.; Bassols Coma, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*, op. cit., pp. 289 y ss.

<sup>21</sup> Creemos que debido a las escasas referencias en los debates parlamentarios del sistema constitucional francés y estadounidense, así como a los precedentes de los Fueros de Aragón y de Vizcaya, realmente no influyeron en la introducción del *recurso de amparo de garantías individuales* introducido en la Constitución republicana de 1931.

<sup>22</sup> Sobre su activa participación política y la influencia que ejerció sobre su hijo Rodolfo, véanse: Diccionario Porrúa, *Historia, biografía y geografía de México*, 3ª ed., México, Porrúa, 1971, tomo II, pp. 1755-1756; *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967, tomo LI, pp. 195-196; Reyes, Rodolfo, *De mi vida. Memorias políticas I (1899-1913)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1929.

<sup>23</sup> Este insigne literato mexicano (1889-1959) ocupó diversos cargos diplomáticos. Fue Presidente de la Casa de España (Colegio de México). Miembro de número y Presidente de la Academia

Después de renunciar a su cargo en septiembre de 1913 por presiones de Huerta <sup>24</sup>, ocupó una curul como diputado en el Congreso representando a Jalisco, su Estado natal, y presidiendo la primera Comisión de Puntos Constitucionales. Al ser disuelta la Cámara de Diputados mediante decreto del propio Huerta, se le aprehendió (junto a otros diputados) quedando preso por cuatro meses por un supuesto delito de rebelión <sup>25</sup>. El 14 de febrero de 1914, salió desterrado en el buque francés *La Navarre* rumbo a Europa.

En marzo de ese mismo año arribó al puerto de *St. Nazaire*, Francia, y después de pasar meses en París, llega a España. Reside en San Sebastián <sup>26</sup> y Bilbao por algunos años, refugiándose definitivamente en la capital española <sup>27</sup>.

Una vez convalidados sus títulos de licenciado y doctor en derecho, ejerce su profesión de abogado. Participa activamente en la vida intelectual de Madrid, siendo miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y del Ateneo de Bilbao y de Madrid, en su Sección de Ciencias Morales y Políticas, de la cual fue

---

obtiene el premio nacional de literatura en México y es candidato al Premio Nóbel de Literatura. Sobre su vida y obra: *Diccionario Porrúa, historia, biografía y geografía de México, op. cit.*, p. 1755; Willis Robb, James, *El estilo de Alfonso Reyes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

<sup>24</sup> En realidad, Rodolfo Reyes no simpatizaba ni formaba parte de los «huertistas». Fue nombrado ministro de Justicia (al igual que otros ministros) por imposición del general Félix Díaz (quien luego fuera candidato a la Presidencia de la República) mediante el «pacto de la ciudadela». Respecto a este pacto, el nombramiento de Reyes como ministro, y los motivos de su renuncia, véase Reyes, Rodolfo, *De mi vida, memorias políticas II (1413-1414)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1930.

<sup>25</sup> Durante el gobierno de Madero, ya había sido apresado (3 de enero de 1912) y procesado por el delito de rebelión ante el Supremo Tribunal Militar, siendo liberado en julio de 1912. Respecto a los incidentes de este proceso, véase Reyes, Rodolfo, *Proceso por rebelión*, México, Imprenta de Inocencio Arriola, 1912; *idem, De mi vida, op. cit.*, tomo I, pp. 186 y ss.

<sup>26</sup> En el teatro principal de esta ciudad a principios de 1915, Reyes imparte su primera conferencia «El trabajo español en México». También en esta ciudad nació su cuarto hijo. Cfr., Reyes, Rodolfo, *De mi vida III, La bi-revolución española*, México, Editorial Jus, 1948, pp. 27 y 32.

<sup>27</sup> Respecto a las circunstancias de su exilio, así como de sus casi 40 años en España, véanse los tres tomos *De mi vida, op. cit.*

presidente <sup>28</sup>. Imparte numerosas conferencias <sup>29</sup> y es autor de varias publicaciones <sup>30</sup>.

Como precisaremos más adelante, tuvo participación activa en la Constitución republicana de 1931, mediante conferencias, ensayos, publicaciones en periódicos y comentarios directos vertidos a varios congresistas amigos suyos. Durante la República española propuso la nacionalidad plural entre los hispanoamericanos <sup>31</sup> y en la guerra civil fue abogado de varias Embajadas y Legaciones. Murió en Madrid en 1954, después de vivir cerca de cuarenta años en territorio español.

## V. DIFUSIÓN DE REYES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

Además de político, Rodolfo Reyes fue un prestigioso abogado y catedrático de Derecho constitucional en México <sup>32</sup>. Debido a ello, conoció

<sup>28</sup> En México ya era Académico de número y Secretario General de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.

<sup>29</sup> Entre las que se encuentran publicadas destacan: *La VI Conferencia Panamericana*, Madrid, Imprenta de E. Giménez, 1928; «Posición relativa de los países hispanoamericanos en los problemas americanos» (30 de marzo de 1932, Ateneo de Madrid, Sección Iberoamericana), en *Cuatro discursos*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1933, pp. 5-26; «Problemas Constituyentes» (Discurso inaugural del curso de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, pronunciado por su presidente, el 21 de noviembre de 1932), en *Cuatro discursos*, *idem*, pp.27-55; «Cursillo sobre realización política de los principios eugénicos» (26 de abril de 1933, Ateneo de Madrid), en *Cuatro discursos*, *idem*, pp. 57-84; «Discurso-resumen del ciclo de conferencias sobre el pensamiento político de la España de hoy» (21 de mayo de 1933, Ateneo de Madrid), en *Cuatro discursos*, *idem*, pp. 85-126; Discurso en la *Sesión solemne inaugural del curso 1946-1947 dedicada al recuerdo de Palos y La Rábida en el descubrimiento de América, el lunes 14 de octubre de 1946*, Madrid, s.n., 1947.

<sup>30</sup> Las publicaciones españolas de Rodolfo Reyes, además de los tres tomos *De mi vida*, *op. cit.*, y de los ensayos jurídicos a que nos referiremos posteriormente, son: *Posibilidades de una ciudadanía hispanoamericana*, Galo Sáez, Madrid, 1930; *Cuatro discursos*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1933; *Benito Juárez, ensayo sobre un carácter*, Madrid, Nuestras Razas, 1935; *El hombre americano y su culto a España*, Bilbao, s.a.; *Indigenismo e hispanidad*, Madrid, 1940; *Fisonomía jurídica mejicana*, Madrid, Reus, 1945; *Los españoles en América*, Madrid, Ministerio del Trabajo, 1946; *Aspectos jurídicos mexicanos*, Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1950. En México, entre sus publicaciones figuran: *La quiebra fraudulenta*, Monterrey, Tip. del Gobierno, 1898; *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México desde la iniciación de la independencia hasta nuestros días*, México, s.n., 1911; *Proceso por rebelión contra el Lic. Rodolfo Reyes*, *op. cit.*

<sup>31</sup> Cfr. Reyes, Rodolfo, *Posibilidades de una ciudadanía hispanoamericana*, *op. ult. cit.*

<sup>32</sup> Cfr. *Oposición a la clase de derecho constitucional: tesis*, México, Imprenta de F. Díaz de León, 1903. Sobre la manera en que obtuvo esta cátedra y la forma en que se la despojaron por cuestiones políticas —motivando que promoviera un juicio de amparo—, véase, Reyes, Rodolfo, *De mi vida I, Memorias Políticas (1899-1913)*, *op. cit.*, pp. 66-67.

con profundidad el mecanismo del juicio de amparo dándolo a conocer durante su exilio en España de manera insistente, como él mismo lo señala: «he aprovechado todas las ocasiones que me ha brindado la generosa hospitalidad española para exponer algunas de nuestras conquistas jurídicas, y por otra parte la experiencia constituyente de mi patria concede especial oportunidad para el tema, del que paso a ocuparme. Materias como el *Juicio de Amparo de Garantías*, del que repetidas veces me he ocupado en las Academias españolas, han logrado ya conocimiento perfecto de parte de algunos eminentes profesores que han de dirigir la nueva conciencia jurídica de España, y confío en que algunas observaciones puedan ser tenidas en cuenta»<sup>33</sup>. Así Reyes se convirtió en «uno de los principales divulgadores del tema»<sup>34</sup>. A su llegada a la capital española, impartió pronto una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en la sesión pública de 8 de febrero de 1916, sobre *El juicio de amparo de garantías en el Derecho constitucional mexicano*<sup>35</sup>, conferencia que repitió en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao. Con estas conferencias «iniciaba —dice Reyes— una campaña de revelación de nuestro gran recurso que he continuado sin cesar»<sup>36</sup>.

De esta forma, destacados juristas y políticos fueron conociendo el juicio de amparo mexicano. Rafael Altamira, desde 1910, tuvo conocimiento del mismo a través de su visita a la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y de la cual Reyes era académico de número y secretario general, manifestándole en el discurso de recepción: «Decidle a España de esta máxima conquista, que por enseñanzas tuyas hemos perfeccionado y que es nuestro mejor orgullo, que se llama juicio de amparo». Así, el catedrático Altamira se interesó por este mecanismo de control constitucional, haciendo del amparo

---

<sup>33</sup> *Ante el momento constituyente español. Experiencias y ejemplos americanos*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931, p. 10.

<sup>34</sup> García Canales, Mariano, «La Constitución española de 1931 y su aplicación», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núms. 31-32, enero-abril de 1983, pp. 209-264, en p. 259.

<sup>35</sup> Publicada en Madrid, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

<sup>36</sup> Cfr. Reyes, Rodolfo, *Ante el momento constituyente español, op. cit.*, pp. 46-47.

objeto de estudio en el doctorado en derecho, motivando varias tesis alusivas.

Diversas personalidades también se fueron interesando en el amparo mexicano: Antonio Maura y Joaquín Sánchez de Toca pidieron a Reyes datos para su estudio, preocupados sobre todo por la función de equilibrio de poderes nacional y federados, y su posible acoplamiento a las instituciones españolas; Fernando De los Ríos Urruti, a través de sus viajes a México, de la mano de Reyes; y Víctor Pradera, que en su obra *Al servicio de la patria*<sup>37</sup> propuso la adopción del amparo en España, influenciado por su amigo y constitucionalista mexicano, con el matiz de que en caso de inconstitucionalidad fuera advisora la resolución judicial y decisiva la del mismo Parlamento.

En esta línea de influencia, Vicente Roig Ibáñez presentó una ponencia sobre *La Constitución que precisa España*<sup>38</sup>, discutida en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid en 1929, en la cual se refiere a una jurisdicción especial ejercida por un «Alto Tribunal constitucional». Y en este ambiente también se publicaron interesantes artículos periodísticos y en revistas como el de Eduardo Gómez Vaquero<sup>39</sup>, que reflejan el interés y el conocimiento por los juristas españoles sobre el amparo mexicano. Este «recurso no era —afirma García Ruiz— algo desconocido por la doctrina española, en cuyo seno desde hacía ya algún tiempo, y en contraposición a la concreta situación de poder de los años veinte, habían adquirido extraordinario vigor las tesis sobre el Estado de Derecho y no era ajena al tema del recurso de amparo como mecanismo idóneo para la tutela de derechos»<sup>40</sup>.

En el mes de mayo de 1931, quedó instalada la Comisión Jurídica Asesora encargada de realizar el Anteproyecto de Constitución. En esa fecha, Reyes presentó a dicha Comisión un amplio estudio sobre

---

<sup>37</sup> Madrid. Javier Morata, 1930, p. 67.

<sup>38</sup> Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1929.

<sup>39</sup> «El amparo del derecho. ¿Jurisdicción o recurso?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, s. e., 1928, pp. 114-121.

<sup>40</sup> *El recurso de amparo en el derecho español, op. cit.*, p. 40.

el juicio de amparo mexicano, que después se publicó bajo el título *Ante el momento constituyente español. Experiencias y ejemplos americanos*<sup>41</sup>. El objetivo de este estudio era claro: la posible introducción del amparo en la futura Constitución republicana<sup>42</sup>. No sin razón Jiménez de Asúa —quien presidiera la Comisión Parlamentaria para la elaboración del Proyecto de Constitución— consideró este trabajo de «especial relevancia para la Constitución de la República española»<sup>43</sup>; ensayo que también fue tenido en cuenta en los debates parlamentarios de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Simultáneamente Reyes insistió de manera puntual en una conferencia pronunciada en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid sobre *El amparo mejicano. Su adaptación a España*, dada en el curso 1929-1930. Además de sus trabajos y conferencias, Reyes difundió el amparo mexicano para su posible adaptación en España, mediante comentarios directos y de viva voz, a los legisladores de 1931, como señala Ossorio y Gallardo, presidente de la Comisión Jurídica Asesora: «Cuantos hemos pertenecido a las Cortes Constituyentes (a mucha honra), *debemos recordar con gratitud la entusiasmada asiduidad de Reyes, que no perdía sesión, presenciándola primero en la tribuna, comentándola después en los pasillos* y mostrando siempre una afanosa inquietud por el bien de España, por el éxito de España. Mientras muchos compatriotas nuestros creían cumplir un deber y hasta implantar una estética denigrando a las Constituyentes y a sus hombres, para Rodolfo Reyes esas Cortes eran la viva encarnación de España y el gran amor a España del ilustre expatriado se aplicaba a ensalzar a la

---

<sup>41</sup> Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931.

<sup>42</sup> En este trabajo, después de establecer los orígenes, antecedentes, procedimiento, delimitaciones, eficacia y peligros del juicio de amparo mexicano y sus diferencias con el *writ of habeas corpus* y el *writ of error*, culmina con un interesante capítulo denominado: «El amparo: su posible adaptación a España».

<sup>43</sup> Dice Jiménez de Asúa: «Sobre el juicio de Amparo en Méjico ha escrito importantes trabajos el Dr. Rodolfo Reyes, pero de todos sus estudios tiene especial relevancia para la Constitución de la República española su opúsculo *Ante el momento constituyente español*, Madrid, C.I.A.P, 1931» (*Proceso histórico de la Constitución de la República española, op. cit.*, p. 75, nota 1).

República y a sus hombres, a celebrar sus excelencias, a disimular sus desaciertos. ¡Qué gran español este mejicano!»<sup>44</sup>.

Siendo Reyes presidente de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, organizó un ciclo de conferencias sobre *El pensamiento político de la España de hoy y los problemas constituyentes*, durante los años 1932-1933<sup>45</sup>. Estas conferencias despertaron el interés por el recién creado Tribunal de Garantías Constitucionales entre los juristas y políticos que participaron en dicho ciclo<sup>46</sup>. En su discurso inaugural ya Reyes de manera puntual, dijo: «La Constitución ha creado los recursos de amparo de garantías constitucionales y de inconstitucionalidad, y el poderosísimo Tribunal de Garantías. ¿Sería posible, rigiendo integralmente esos juicios y funcionando en toda su órbita ese Tribunal, desarraigar todo lo que del pasado hay que arrancar para que surja la vida española nueva en todos sus órdenes? El que va a la cabeza de la responsabilidad gubernativa, con claridad y valor laudables, lo ha dicho en Valladolid hace muy poco: “La Ley orgánica del Tribunal de Garantías es bastante difícil...”»<sup>47</sup>.

La difusión de Reyes del juicio de amparo mexicano resulta clara y se hace patente además en su obra *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*<sup>48</sup>. Pasamos ahora, al estudio de cómo influyeron sus enseñanzas en la introducción del recurso de amparo en la Constitución republicana de 1931, analizando sus distintas fases legislativas, así como su correspondiente Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

---

<sup>44</sup> «Prólogo», a la obra *La defensa constitucional*, *op. ult. cit.*, p. 10.

<sup>45</sup> Véase un resumen de estas conferencias y de sus participantes en el «Discurso-resumen del ciclo de conferencias sobre “El pensamiento político de hoy”» (Pronunciado por Rodolfo Reyes Ochoa el 21 de mayo de 1933), en *Cuatro discursos*, *op. cit.*, pp. 85-126.

<sup>46</sup> Debe tenerse en cuenta que en ese mismo año de 1933 se emitió la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales después de un interesante y activo debate parlamentario.

<sup>47</sup> «Problemas Constituyentes», en *Cuatro discursos*, *op. cit.*, p. 42 (Discurso inaugural del curso de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, pronunciado por el presidente de la misma, Rodolfo Reyes, el 21 de noviembre de 1932).

<sup>48</sup> Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

## VI. REYES Y LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931

### A) Anteproyecto de Constitución

Antes del Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, apareció en la prensa un presunto texto no oficial del mismo. En esta versión se hacía alusión a un «Tribunal de Justicia Constitucional» (artículo 99). Pero entre sus facultades no figuraba el recurso de amparo (artículo 100). En julio de 1931, Reyes critica este Anteproyecto no oficial, al considerar esencialmente que con ese Alto Tribunal en realidad se estaba creando un «Cuarto Poder» con todos sus propios caracteres y funciones para desempeñar la función reguladora y equilibradora constitucional. Y agregaba: «esto me hace considerar demasíadamente fuerte, invasor y peligroso el Tribunal propuesto. *Pero seguramente lo más grave del proyecto es olvidar la primera función de los recursos constitucionales, trátese de amparo, de writ of habeas corpus o sus similares (...)* En el sistema propuesto se deja sin recurso al particular agraviado, y, en cambio, se establecen procedimientos que van a enfrentar Poder con Poder y se superpone uno a los otros con una suma de facultades de todo orden sumamente graves y generales...»<sup>49</sup>.

Una vez publicada la versión oficial del Anteproyecto de Constitución, se advierte, en lo que respecta a los artículos relativos al amparo, un cambio radical. ¿Habrán influido los comentarios y críticas de Reyes? Tal vez. Lo cierto es que se introduce en el artículo 100, letra c), «el juicio de amparo». Al respecto Reyes anota: «El Proyecto definitivo de la Comisión Jurídica Asesora (Anteproyecto de Constitución) ha mejorado extraordinariamente al Anteproyecto comentado (versión no oficial aparecida en la prensa), por cuanto a la organización del Tribunal (...) En los artículos 100 a 102 ya no se habla de que el Tribunal anule las leyes directamente, y se da entrada a la parte agraviada, lo

---

<sup>48</sup> Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

<sup>49</sup> Resulta de interés la totalidad de comentarios y críticas realizadas a la versión no oficial aparecida en la prensa del Anteproyecto de Constitución. Pueden verse en Reyes, Rodolfo, *Ante el momento constituyente español, op. cit.*, apéndice núm. 5, pp. 120-123.

que significa un acercamiento al clásico Juicio de Amparo, al que se refiere sin definirlo la frac. C del artículo 100, que sería de desear que fuera más explícita o mejor, que un artículo especial definiera la naturaleza esencial de dicho Juicio...»<sup>50</sup>. Del texto oficial del Anteproyecto de Constitución realizado por la Comisión Jurídica Asesora se infiere la influencia de Reyes y del juicio de amparo mexicano:

- a) En la presentación de este Anteproyecto de Constitución, Ossorio y Gallardo, presidente de la Comisión Jurídica Asesora, expresó la necesidad de la existencia del «juicio de amparo» en los siguientes términos: «El Tribunal de Justicia Constitucional aparece por primera vez en nuestro mecanismo legal. La Comisión ha entendido muy conveniente que no prevalezcan las leyes anti-constitucionales, que puedan ser fácilmente dirimidos los conflictos de responsabilidad criminal a jueces y magistrados, Ministros y Presidente de la República y *que haya juicio de amparo...*»<sup>51</sup>.
- b) De esta forma, se estableció en el artículo 100, letra c), del Anteproyecto: «el *juicio de amparo* cuando hubiere resultado ineficaz la gestión ante otras autoridades». Aparece por vez primera en el constitucionalismo español un recurso con esta denominación.
- c) Debe destacarse que para referirse al amparo se utiliza la expresión «juicio»; vocablo que coincide con el difundido por Reyes y utilizado por la legislación mexicana desde el siglo pasado. A pesar de que en el Anteproyecto ya se previó el «juicio de amparo», Reyes siguió insistiendo en mejorar la redacción y darle un alcance similar al del amparo mexicano. Así se deduce de la carta que aquel constitucionalista envió el 12 de julio de 1931 a Ossorio y Gallardo, en su calidad de presidente de la Comisión Jurídica Asesora<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> *Ídem*, pp. 125-126.

<sup>51</sup> Comisión Jurídica Asesora, *Anteproyecto de Constitución de la República que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>52</sup> En esta carta, Reyes realiza observaciones generales al Anteproyecto de Constitución, sobre todo referentes al artículo 100. El texto íntegro de la carta puede consultarse en Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional*, *op. cit.*, pp. 54-56.

## B) Proyecto de Constitución y Texto Definitivo

La Comisión parlamentaria de las Cortes Constituyentes presentó en agosto de 1931, su Proyecto de Constitución. El presidente de dicha comisión, Jiménez de Asúa, ya señalaba la influencia del juicio de amparo mexicano: «El último Título trata de las garantías y reformas de la Constitución. Es aquí donde creamos ese Tribunal de Garantías Constitucionales que es parecido, en parte, al de Austria pero sobre todo, es una síntesis del régimen de Norteamérica *del Juicio de Amparo de Méjico* y del Tribunal de Conflictos de Francia»<sup>53</sup>.

El artículo 117, letra a) de dicho Proyecto previó el *recurso de amparo de garantías individuales*. Y nuevamente Reyes, por requerimiento amistoso de algunos diputados, realizó observaciones y comentarios al mismo, mediante un documento de noviembre de 1931 que denominó *El amparo mejicano en el Proyecto de Constitución*<sup>54</sup>. En este escrito, insiste sobre las ventajas que ofrece el amparo mexicano y como críticas esenciales señala: «Ningún precepto define el juicio de amparo de garantías individuales y sólo indirectamente podemos derivar su naturaleza en el Proyecto [...]. El amparo propuesto en el Proyecto, según lo que expresa el artículo 117, confunde en un mismo criterio, con todos los otros casos, el recurso intentado en materia judicial, que es, en cuyo campo se puede hablar, de agotar recursos antes de recurrir al constitucional. Pero hay muchos casos de autoridad contra garantías individuales, en los que el recurso constitucional debe ser fulminante, inmediato, y son probablemente los más graves. Por eso forma parte integrante del procedimiento en la materia EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO [*mayúsculas en texto original*]<sup>55</sup>, para conservar la sustancia de la queja. En el momento del debate la Comisión ha agregado, en el título relativo a Justicia, un artículo 105 creando los “Tribunales de Urgencia” (¿por qué

---

<sup>53</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, op. cit., p. 75.

<sup>54</sup> Este documento puede verse en Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional*, op. cit., pp. 58-61.

<sup>55</sup> Nótese como Reyes hace especial divulgación de la suspensión del acto reclamado, que luego aparecería en los artículos 52 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y 82 de su Reglamento respectivo.

no de Amparo?), para conocer de los juicios de amparo de garantías, con lo que resulta mejorado el conjunto y obligado el cambio de este artículo 117, que debe limitarse a definir el recurso constitucional en otra instancia [...]. En resumen: si se quiere aprovechar en su pureza el gran recurso mejicano, la fracción relativa del artículo 117, debía decir: El Tribunal tendrá competencia para conocer, en el grado y forma que fijará una ley, del recurso de amparo de garantías contra leyes o actos de cualquiera de las autoridades que ataquen las concedidas en la Constitución, leyes centrales que invadan facultades regionales o viceversa, siempre a petición de parte agraviada y limitándose el Tribunal a amparar y proteger al demandante en el caso concreto».

El debate parlamentario no produjo ningún cambio sustancial. Se conservó así en el artículo 121-b) del texto definitivo la terminología de «recurso de amparo de garantías individuales».

La influencia de Reyes y del juicio de amparo mexicano en el Proyecto y texto definitivo de la Constitución republicana de 1931, salta a la vista y es aún mayor que la del Anteproyecto. En efecto, si bien se sustituye la palabra «juicio» —utilizada en el Anteproyecto y en la legislación mexicana— por la de «recurso», se adoptan los vocablos «garantías individuales»: *recurso de amparo de garantías individuales*. Y es precisamente esta terminología de «garantías individuales» (difundida ampliamente por Reyes en España <sup>56</sup>) la utilizada en la Constitución Política mexicana de 1917 y en la Ley de Amparo para referirse a los derechos fundamentales y libertades públicas, objeto de protección del juicio de amparo mexicano.

### **C) Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales**

Antes de emitirse el dictamen definitivo sobre el proyecto de Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, la Comisión permanente de

---

<sup>56</sup> En las conferencias y trabajos alusivos para dar a conocer el amparo mexicano utiliza Rodolfo Reyes la expresión: *juicio de amparo de garantías individuales*. Por lo cual inferimos que los miembros de la Comisión Parlamentaria que elaboró el Proyecto de Constitución fueron influenciados por este constitucionalista mexicano.

Justicia de las Cortes abrió información pública. A la vista del proyecto, Reyes presentó un trabajo dirigido a dicha Comisión titulado: *Contribución que ofrece el doctor Rodolfo Reyes a la información pública que sobre el proyecto de ley del Tribunal de Garantías Constitucionales ha abierto la Comisión permanente de Justicia del Congreso Nacional*<sup>57</sup>; adjuntó a este documento su estudio *Ante el momento constituyente español* —mismo estudio que en su oportunidad presentó a la Comisión Jurídica que formó el Anteproyecto de la Constitución republicana—. El objetivo de esta contribución consistió nuevamente en difundir las ventajas que ofrecía el amparo mexicano.

El debate parlamentario de la Constitución republicana en materia de amparo se caracterizó por la escasa participación e interés por parte de los legisladores. Caso distinto fue el que se produjo un año y medio después con motivo de la creación de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales. Y es precisamente en este debate donde se puede apreciar con mayor claridad el influjo de Reyes y del amparo mexicano quedando reflejado en el texto definitivo de la Ley.

Ossorio y Gallardo, en la sesión de las Cortes de 26 de mayo de 1933, expresamente hacía referencia al trabajo presentado por Reyes: «La Comisión ha recibido en la información pública, que creo que no ha sido muy abundante, alguna indicación que en términos de gratitud conviene destacar: *me refiero al “memorándum” del ilustre jurisconsulto y político mexicano Rodolfo Reyes, que en esta materia de garantías constitucionales, y singularmente en lo tocante al derecho de amparo, tiene una brillante ejecutoria muy conocida por todos los españoles. Allí ya se advierten, y en otros lados también, los peligros de concebir este recurso como un choque político, y un choque político será inevitablemente en cuanto puedan utilizarlo todas las personas que dice el artículo correspondiente de la Constitución*»<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> El texto íntegro puede consultarse en Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional*, op. cit., pp. 83 y ss.

<sup>58</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. 26 de mayo de 1933, núm. 345. p. 7.

Más adelante señala el propio Ossorio: «Por eso me parece que sería más atinado encajar el recurso apoyándolo en el artículo 100 de la Constitución y orientándolo, como proponía ayer el señor Sánchez Román, hacia el sistema americano, que realmente *es en Méjico donde ha quedado más perfeccionado y enclavado*; es decir, limitando el recurso a una reclamación del particular en un pleito, que pide al juez la inaplicación de una ley por ser contraria a la Constitución...»<sup>59</sup>.

En esa misma sesión, Jiménez de Asúa también hace referencia a dicho trabajo: «Ya se ha citado aquí (últimamente lo recordaba D. Ángel Ossorio) el libro meritísimo de D. Rodolfo Reyes, a propósito del recurso de amparo en Méjico»<sup>60</sup>. Por su parte, Fernández Castillejo subrayó la influencia mexicana: «Se observa en este proyecto de ley, señores diputados y señores de la Comisión, una técnica defectuosa, técnica defectuosa que tenía que ser porque esta ley acumula graves y hasta diferentes esferas de acción y competencia, porque está inspirada en organismos tan dispares como el Tribunal de Conflictos francés, el Tribunal de Estado alemán y el Tribunal Constitucional austriaco, *y también, en una parte, en el Tribunal de Amparo de la Constitución mejicana*»<sup>61</sup>.

Salazar Alonso posteriormente, en sesión de 31 de mayo, también enfatizó sobre aquel trabajo: “Recuerdo que el verano pasado, cuando la Comisión de Justicia se subdividió en ponencias y abrió una información pública para estudiar el proyecto de ley de Tribunal de Garantías Constitucionales, llegó a su poder *un trabajo meritísimo de D. Rodolfo Reyes*, en el que se planteaba ese mismo problema y se nos advertía de todos los peligros que ha advertido el Sr. Ossorio y Gallardo. Cuantos estábamos presentes en aquella reunión convinimos en que aquel trabajo, repito que meritísimo, acaso debió tenerse en cuenta cuando la Constitución se elaboraba...»<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 8.

<sup>60</sup> *Ídem*, p. 11.

<sup>61</sup> *Ídem*, p. 4.

<sup>62</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 31 de mayo de 1933, núm. 347, p. 16.

En sesión de 6 de junio y en esta misma línea de influencia del amparo mexicano, Horn también expresó: «*Esto no es ninguna novedad. Ha ocurrido, según tengo entendido, en Méjico*, pues en el artículo 8 de la ley referente a las garantías o al amparo, se decía también que no podían ser objeto de amparo las decisiones judiciales y, sin embargo, el primer recurso de amparo que se interpuso fue contra una decisión judicial, prosperando sencillamente porque la restricción del artículo 8 de aquella ley era inconstitucional [*sic*]»<sup>63</sup>. Y más adelante en otra intervención del propio Horn se refirió ampliamente a la parte del trabajo de Reyes relativa a la capacidad de las personas jurídicas para promover amparo<sup>64</sup>. En esa misma sesión categóricamente Elola señaló: «*Esto no es un capricho mío, ni una simple improvisación; que esto está incluso en el recurso de amparo de Méjico, de donde hemos querido traer el nombre y la substancia*. Allí se da el recurso contra las resoluciones definitivas de los Tribunales cuando hay, en una palabra, sentencia firme...»<sup>65</sup>.

En el texto aprobado de la Ley, puede apreciarse la influencia del amparo mexicano. Además de utilizar la terminología «amparo de garantías constitucionales», se adopta en el artículo 47 la expresión «persona que se considere agraviada»<sup>66</sup>. Asimismo, el artículo 52 de dicha Ley y 82 de su Reglamento previeron un *incidente de suspensión* similar al previsto en el ordenamiento mexicano<sup>67</sup>;

---

<sup>63</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 6 de junio de 1933, núm. 350, p. 8.

<sup>64</sup> *Ídem*, p. 13.

<sup>65</sup> *Ídem*, p. 13.

<sup>66</sup> Confróntese con el artículo 5, inciso I, de la Ley de Amparo que establece como una de las partes al «agraviado o agraviados».

<sup>67</sup> El artículo 52 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales establecía: «En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la *suspensión* de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la *persona del agraviado* para que no sea eludida la acción de la justicia». Asimismo, el artículo 82 del Reglamento de dicho tribunal dice: «El *incidente de suspensión* de la medida objeto de recurso se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia». Confróntese estos preceptos con los correspondientes de la Ley de Amparo mexicana (artículos 122-144) sobre la suspensión del acto reclamado.

suspensión difundida por Reyes en reiteradas ocasiones <sup>68</sup> y que él mismo consideró «a todas luces tomada de la legislación mejicana».

De esta forma el constitucionalista Rodolfo Reyes difundió el juicio de amparo mexicano en España, mediante conferencias, publicaciones, comentarios verbales y trabajos presentados directamente a las Cortes Constituyentes. Enseñanzas que quedaron cristalizadas en el *recurso de amparo de garantías individuales* introducido en la Constitución republicana de 1931 y en la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1933: antecedente inmediato del recurso de amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española de 1978. Por todo lo expuesto, coincidimos de manera conclusiva con el constitucionalista español De Esteban: «Sin garantías no hay derechos, y así lo supieron ver los constituyentes españoles de 1931, al implantar una institución que, aún reconociendo sus posibles precedentes autóctonos, procedía curiosamente del Derecho Constitucional de un país, tan estrechamente vinculado al nuestro, como es México» <sup>69</sup>.

© Índice General

© Índice ARS 22

---

<sup>68</sup> Véanse, por ejemplo, la conferencia que impartió el 8 de febrero de 1916 sobre *El juicio de amparo de garantías en el Derecho Constitucional mexicano*, publicada en Madrid ese mismo año, *op. cit.*, p. 31; así como su trabajo de noviembre de 1931: *El amparo mejicano en el Proyecto de Constitución*. Este documento puede consultarse en su obra *La defensa constitucional*, *op. cit.*, pp. 58-61. También se refiere específicamente a la Suspensión del acto reclamado en pp. 287 a 291 de esta misma obra; así como en *Ante el momento constituyente español*, *op. cit.*, pp. 70-731).

<sup>69</sup> «Prólogo» a la obra de José Luis García Ruiz, *El recurso de amparo en el derecho español*, *op. cit.*, p. 10.